

Desde las cero horas del día 22 de julio de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	76,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	73,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	72,0

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	56,6

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17625 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 29 de junio de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 19605, segunda columna, artículo 59, apartado 3, cuarta línea, donde dice: «(IFOP)», debe decir: «(POP)».

En la página 19613, anexo I, primera columna, donde dice: «I Baremos...», y sus apartados 1, 2, 3 y 4, deben entenderse referidos a la clasificación: «1 Baremos...», con los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, respectivamente.

En la página 19613, anexo I, segunda columna, donde dice: «II Niveles...», y sus apartados 1 y 2, deben entenderse referidos a la clasificación: «2 Niveles...», con los apartados 2.1 y 2.2, respectivamente.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17626 *ORDEN de 20 de julio de 1995 por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino de los Secretarios Judiciales.*

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que en su artículo 56 modifica el artículo 13 de la Ley 17/1980, por la que se establece el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia, faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y Justicia e Interior, para que conjuntamente fijen el régimen y cuantía del complemento de destino, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

Regulado el régimen de retribuciones complementarias de los Secretarios Judiciales por los Reales Decretos 1616/1989, de 29 de diciembre; 1377/1991, de 13 de septiembre, y 1561/1992, de 18 de diciembre, se hace necesario establecer un nuevo régimen, eliminándose las disfunciones derivadas del sistema actual de determinación del complemento de destino, disperso en las citadas normas para una mejor racionalización y simplificación, y ampliando el abanico de grupos que ahora existe. Para ello, aun manteniendo la diferenciación entre las tres categorías existentes en el Cuerpo de Secretarios, se crean 11 grupos de puestos de trabajo, distribuidos en función del lugar de destino, jerarquía y representación, especial cualificación y volumen de trabajo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior, previa audiencia a las centrales sindicales más representativas, consultado el Consejo del Secretariado y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Primero. Ambito de aplicación.—La presente Orden es de aplicación al complemento de destino de los Secretarios Judiciales, en sustitución de la regulación contenida en los Reales Decretos 1616/1989, de 29 de diciembre; 1377/1991, de 13 de septiembre, y 1561/1992, de 18 de diciembre.

Segundo. Cuantificación.—El complemento de destino se determinará en función del número de puntos que de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes corresponde a las diferentes categorías y puestos de trabajo.

El valor del punto se determinará con arreglo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

Tercero. Conceptos que abarca el complemento de destino.—El número de puntos estará en función de los siguientes conceptos:

- Por el carácter de la función.
- Por el lugar de destino, especial cualificación de éste, jerarquía, representación y volumen de trabajo.
- Por la especial responsabilidad, penosidad o dificultad.
- Ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia además del que sea titular.

Cuarto. Por el carácter de la función.—Por el carácter de la función a los Secretarios Judiciales según su categoría se acreditarán:

- Primera categoría: 28 puntos.
- Segunda categoría: 24 puntos.
- Tercera categoría: 20 puntos.